## **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-108/2021**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-168/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA C. MA. ANSELMA DE LEÓN CRUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-168/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, candidata a presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas; así como a la C. Ma. Anselma de León Cruz, Presidenta Municipal de dicho Municipio, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad.

#### **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

**MORENA:** Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

#### 1. HECHOS RELEVANTES.

- **1.1. Queja y/o denuncia:** El doce de junio del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra de las CC. Gladis Magalis Vargas Rangel y Ma. Anselma de León Cruz, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos, así como la violación al principio de equidad.
- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del catorce de junio de este año, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada con la clave PSE-168/2021.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4.** Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

- 1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.
- **1.6. Turno a** *La Comisión.* El de once de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión.*

### 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el

artículo 342, fracción l<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una Presidenta Municipal de esta entidad federativa, así como a una candidata al mismo cargo, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

#### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

<sup>1</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1.** Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

### 5. HECHOS DENUNCIADOS.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para ofr y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

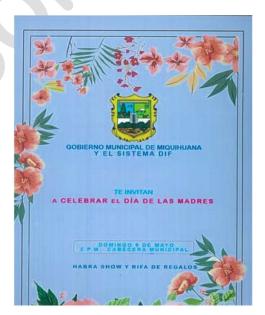
En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha siete de mayo del presente año, se realizó una invitación por parte del Gobierno Municipal de un evento que tendría lugar el nueve de mayo, a traves de la pagina oficial de Facebook del Ayuntamiento de Miquihuana.

Asimismo, se señala que a dicho evento celebrado el nueve de mayo, asistió la Presidenta Municipal Ma. Anselma de León Cruz, y como "invitada especial" asistió la candidata a la presidencia, la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

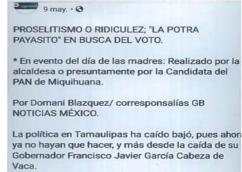
Asimismo, se denuncia que la C. Gladis Magalis Vargas Rangel realizó publicaciones en su perfil de la red social facebook, de las que supuestamente se desprende que la C. Ma. Anselma de León Cruz acompañó a la denunciada a un evento proselitista, no obstante su investidura de Presidenta Municipal.

En el escrito de denuncia se agregaron las siguientes imágenes:









Vaca.

En el Altiplano tamaulipeco cómo se le conose por nuestros Corresponsales ha caído bajó su política

Miquihuana lugar donde sus autoridades la tienen olvidada, un gobierno PANISTA insistente que con apoyo y hambre se compra la gente.

en uno de los municipios más pobres.

La ridiculez al máximo para encontrar salidas para que siga gobernando el PAN.

un simple festejo del día de la madre... Pero en la política tiene sus límites y sus graves errores si no se asesoran bien. Esta actitud solo demuestra que no levanta, la aceptación es para gente que tiene seriedad a objetivos que padece Miquihuana... Recientemente se quema la Sierra, faltan mucho recursos y en demasía necesidades; todo esto lo observa la población. Si los "asesores políticos" de "la potra" o de la propia alcaldesa les sugirieron que con esto sumarían votos, deberían invitarlos a renunciar. Pues los miquihuanenses aseguran que ya están cansados de estar en el centro de atencion negativo y ahora en la ridiculez. Miquihuana es una región altamente llena de riquezas y buscan políticos serios que resguarden con amor al pueblo su patrimonio. 6 comentarios A Ma queta Comentar Compartir





Miquihuana es una región altamente llena de riquezas y buscan políticos serios que resguarden con amor al pueblo su patrimonio.



sumarían votos, deberían invitarlos a renunciar.

Pues los miquihuanenses aseguran que ya están cansados de estar en el centro de atencion negativo y ahora en la ridiculez.

Miquihuana es una región altamente llena de riquezas y buscan políticos serios que resguarden con amor al pueblo su patrimonio.





Anduvimos visitando a nuestros amigos del Ejido San José Del Llano, fue un gusto saludarlos y muchas gracias por el apoyo y la confianza que me dan, no les voy a fallar.

🄌 ¡Arre! pa lante 🎳 y Ni un paso atrás...

#Miquihuana #LaPotra #SigamosCreciendo #NiUnPasoAtrás













## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

## 6.1. C. Ma. Anselma de León Cruz.

La C. Ma. Anselma de León Cruz, no ofreció excepciones y defensas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

## 6.2. C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

- Niega total y categóricamente las conductas denunciadas, ya que en ningún momento se ha incurrido en violación a la normativa electoral.
- Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en fotografías, son insuficientes para acreditar los hechos.
- > Que el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Miquihuana debe desestimarse, ya que no aporta ningún elemento probatorio en lo que manifiesta.

#### 7. PRUEBAS.

## 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.
- 7.1.2. Publicaciones de la red social "Facebook"
- **7.1.3.** Presunción legal y humana.
- **7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

- Copia simple de credencial para votar.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

## 7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Ma. Anselma de León Cruz.

La C. Ma. Anselma de León Cruz, no ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

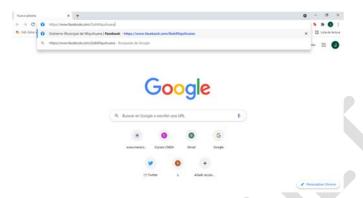
## 7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

<b>7.4.1.</b> Acta	Circunstanciada	número	OE/617/2021,	emitida	por	la	Oficialía
Electoral.							

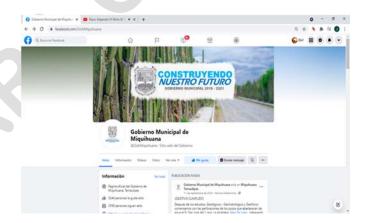
	Siendo	las once h	oras co	on cator	rce minut	os d	lel día en	que s	e actúa,	constit	uido ei	n la ofic	ina que	e ocupa
la	Oficialía	Electoral	del In	stituto I	Electoral	de	Tamaulipa	as, co	n domic	cilio en	zona	centro,	calle I	Morelos
nú	mero 52	25. de esta	a Ciuda	ad Capi	ital. ante	la p	resencia	de un	ordena	dor ma	rca "D	ELL. C	ptiPlex	7050".

------HECHOS:------

procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" el contenido de la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/GobMiquihuana, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

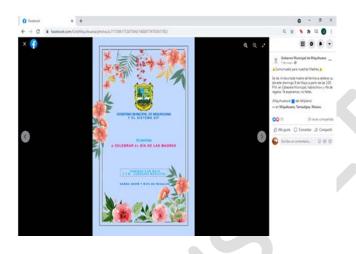


--- Direccionándome la misma a un perfil de Facebook del usuario de nombre "Gobierno Municipal de Miquihuana @GobMiquihuana", donde se observa una fotografía de perfil con fondo blanco en donde se aprecia un escudo y las leyendas "GOBIERNO MUNICIPAL" "MIQUIHUANA 2018 – 2021"; así como una fotografía de portada en la que se aprecia una carretera y en la parte central de la imagen el mismo escudo que se muestran en la fotografía de perfil, así como las leyendas en letras azules, "CONSTRUYENDO NUESTRO FUTURO" y en letras color negro GOBIERNO MUNICIPAL" "MIQUIHUANA 2018 – 2021". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:

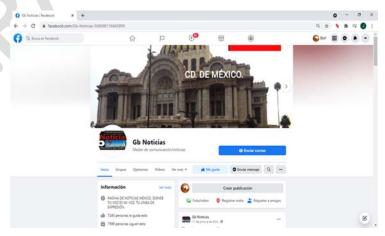


--- Continué desplazándome con el cursor por el muro de publicaciones de la misma página, hasta localizar la publicación del día 07 de mayo como se solicita en oficio de instrucción, en la cual se encuentra el siguiente texto: "Comunicado para nuestras Madres. Se les invita a toda madre de familia a celebrar su día este domingo 9 de Mayo a partir de las2:00 P.M. en Cabecera Municipal, habrá show y rifa de regalos. Te esperamos, no faltes. ¡Miquihuana el del Altiplano!"; así como una imagen la cual tiene fondo de color

morado con flores en donde se encuentra un escudo y el siguiente texto: "GOBIERNO MUNICIPAL DE MIQUIHUANA Y EL SISTEMA DIF TE INVITAN A CELEBRAR EL DÍA DE LAS MADRES DOMINGO 9 DE MAYO 2 P.M CABECERA MUNICIPAL HABRA SHOW Y RIFA DE REGALOS." Dicha publicación tiene 51 reacciones y ha sido compartida en 26 ocasiones, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla:

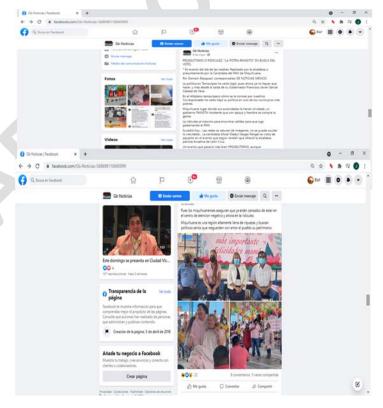


- --- Posteriormente ingresé la siguiente liga electrónica en el mismo buscador web https://www.facebook.com/Gb-Noticias-568698116845899, y al dar clic me direcciona al mismo portal de Facebook en donde se localiza el perfil del usuario "Gb Noticias" "Medio de comunicación/noticias", en donde se encuentra una fotografía de perfil con la leyenda "Noticias el informativo que haces tú". En cuanto a la foto de portada, se trata de una imagen donde se advierte un monumento y un edificio con la frase "CD DE MÉXICO", tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:
- --- Asimismo, en la sección de información se muestra lo siguiente: "PAGINA DE NOTICIAS MÉXICO, DONDE TU VOZ ES MI VOZ. TU LÍNEA DE EXPRESIÓN." "A 7,242 personas le(s) gusta esto", "7,601 personas siguen esto."



--- Acto seguido, procedí a verificar la publicación del día 09 de mayo, tal como es solicitado en el oficio de instrucción; la cual cuenta con el siguiente texto:

--- "PROSELITISMO O RIDICULEZ; "LA POTRA PAYASITO" EN BUSCA DEL VOTO. \*En evento del día de las madres: Realizado por la alcaldesa o presuntamente por la Candidata del PAN de Miquihuana. Por Domani Blázquez/corresponsalías GB NOTICIAS MÉXICO. La política en Tamaulipas ha caído bajó, pues ahora ya no hayan que hacer, y más desde la caída de su Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca. En el Altiplano tamaulipeco cómo se le conoce por nuestros Corresponsales ha caído bajó su política en uno de los municipios más pobres. Miquihuana lugar donde sus autoridades la tienen olvidada, un gobierno PANISTA insistente que con apoyo y hambre se compra la gente. La ridiculez al máximo para encontrar salidas para que siga gobernado el PAN. Sucedió hoy... Las redes se saturan de imágenes, no se puede ocultar lo inevitable... La candidata oficial Gladys Vargas Rangel se vistió de payasito en el evento que según revelan que ofreció la alcaldesa panista Anselma de León Cruz. Un evento que pareció más bien PROSELITISMO, aunque aparentemente lo quisieron hacer ver cómo un simple festejo del día de la madre... Pero en la política tiene sus límites y sus graves errores si no se asesoran bien. Esta actitud solo demuestra que no levanta, la aceptación es para gente que tiene seriedad a objetivos que padece Miquihuana... Recientemente se quema la Sierra, faltan mucho recursos y en demasía necesidades; todo esto lo observa la población. Si los "asesores políticos" de "la potra" o de la propia alcaldesa les sugirieron que con esto sumarían votos, deberían invitarlos a renunciar. Pues los miguihuanenses aseguran que ya están cansados de estar en el centro de atención negativo y ahora en la ridiculez. Miquihuana es una región altamente llena de riquezas y buscan políticos serios que resguarden con amor al pueblo su patrimonio."



- --- Asimismo, se encuentran publicadas tres fotografías en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, en su mayoría mujeres, con uso de cubre bocas, quienes se encuentran en un lugar donde según se advierte del contenido de las imágenes, se trata de un evento alusivo a las mamás, en donde hay globos, sillas y la presencia de un pequeño grupo de personas. La publicación cuenta con 22 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 05 ocasiones.
- --- Para finalizar con lo solicitado, procedí a verificar el contenido del siguiente vínculo web https://www.facebook.com/gladisvargas.mx, el cual me dirige a la red social Facebook, encontrando el perfil del usuario "Gladis Vargas "La Potra" @gladisvargasmx", el cual tiene una foto de perfil de fondo azul con la figura de un caballo en color blanco y la leyenda "La Potra"; así como una fotografía de portada con la leyenda en color verde "YA GANAMOS" en donde se advierte la presencia de un grupo de personas quienes portan banderines de color blanco con la insignia "PAN", resaltando la presencia de una mujer de tez blanca, cabello claro, largo, vistiendo blusa azul. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- De acuerdo a lo indicado, localicé la publicación realizada el día 06 de mayo, en la cual se lee lo siguiente: "Anduvimos visitando a nuestros amigos del Ejido San José del Llano, fue un gusto saludarlos y muchas gracias por el apoyo y la confianza que me dan, no les voy a fallar. ¡Arre! Pa lante y Ni un paso atrás... #Miquihuana #LaPotra #SigamosCreciendo #NiUnPasoAtrás". Asimismo, se encuentran publicadas cuatro fotografías (+16) en las que en todas se advierte la persona de género femenino anteriormente descrita, acompañada por diferentes personas quienes en su mayoría portan mandiles y bolsas de color blanco con la leyenda "GLADIS VARGAS LA POTRA", así como la insignia "PAN". Dicha publicación tiene 77 reacciones, 03 comentarios y ha sido compartida en 06 ocasiones; de lo cual agrego impresión de pantalla a continuación:

**7.4.2.** Oficio número SP/0295/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

## 8.1. Documentales públicas.

## **8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/617/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## 8.2. Documental privada.

## **8.2.1.** Copia simple de credencia para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## 8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal en Miquihuana, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que la C. Ma. Anselma de León Cruz, funge actualmente como Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

# 9.3. Se acredita la realización del evento denunciado, así como la asistencia de la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

Lo anterior, se desprende del oficio número SP/0295/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## 9.4. Se acredita el contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/617/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

# 9.5. Se acredita que el perfil <a href="https://www.facebook.com/gladisvargas.mx">https://www.facebook.com/gladisvargas.mx</a> pertenece a la denunciada, la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/617/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre "Gladis Vargas" "La Potra".

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a Miquihuana, Tamaulipas, así como la insignia del *PAN*.

De igual modo, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la

negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

#### 10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Gladis Magalis Vargas Rangel y Ma. Anselma de León Cruz, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad.

#### 10.1.1. Justificación.

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

## 10.1.1.2. Principio de equidad.

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE **EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

## Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control

de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que

el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### 10.1.1.3. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian fundamentalmente dos hechos a saber:

- a) La supuesta realización de un evento por parte del DIF municipal de Miquihuana, Tamaulipas, en el que habría acudido la C. Gladis Magalis Vargas Rangel como invitada especial.
- b) La participación de la C. Ma. Anselma de León Cruz en un evento proselitista de la C. Gladis Magalis Vargas Rangel.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente para efectos de emitir una sanción, debe determinarse primeramente lo siguiente:

- a) Una infracción que se impute al denunciado.
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho contrario a la norma.
- d) Que existe la probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión.

Como se expuso en el apartado de los hechos denunciados, la parte quejosa estima que se transgredió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, señala que el nueve de mayo, el DIF de Miquihuana, Tamaulipas, realizó un evento organizado con recursos públicos en el que acudió como invitada especial la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal del referido municipio.

De igual modo, se señala que la C. Ma. Anselma de León Cruz ha acudido en un "sinnúmero de ocasiones" a eventos de campaña de la C. Gladis Vargas Rangel.

Por lo que respecta al primer hecho denunciado, en autos obra el oficio número SP/0295/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, en el que informa que efectivamente, como cada año, se llevó a cabo un evento relativo al día de la madre en la plaza principal de dicho municipio, en el cual acudió la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, toda vez que es madre de familia de dicha localidad, asimismo, señala que no se realizaron actos de propaganda y que asistieron simpatizantes de todos los partidos políticos.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que son documentales públicas, y por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, a los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades municipales.

En sentido contrario, en autos obra únicamente una publicación emitida por un perfil que corresponde a un medio noticioso, en el que señala que la C. Gladis Magalis Vargas Rangel acudió al evento y se vistió de "payasito", sin embargo, dicha publicación no resulta suficiente para acreditar los hechos que ahí se exponen, puesto que al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, en la que se establece que las notas periodísticas únicamente serán consideradas indicios, asimismo, que se requiere para que se consideren indicios de mayor grado convictivo, entre otras cuestiones, que existan diversas publicaciones de diversos autores que sean coincidentes en lo sustancial, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de una solo publicación de ese tipo.

El otro medio de prueba existente, lo constituyen las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, las cuales constituyen pruebas técnicas.

En efecto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos específicos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, es decir, no limitarse a señalar que la denunciada acudió como invitada especial y que realizó proselitismo, sino elementos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo cual no se colma con la simple acreditación de la asistencia de la denunciada al evento en referencia.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas

 $<sup>^4</sup>$  PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia 16/2011<sup>5</sup>, en la que la *Sala Superior* determinó que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, lo cual no ocurre en la especie, ya que únicamente se aportan fotografías en las que no se establecen las referidas circunstancias ni se identifica a las personas.

En la citada Jurisprudencia, se señala que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

En ese sentido, al existir por una lado, pruebas técnicas e indicios leves, y en sentido contrario un informe de autoridad en el que se hace constar que no se realizaron actos de proselitismo, así como el hecho de que la denunciada acudió al evento, en su calidad de madre y habitante de dicho municipio, se concluye que no realizó conducta alguna que transgreda lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Considerar lo contrario, constituirá una restricción injustificada hacia la denunciada en lo relativo a su derecho de reunión, lo cual además constituiría un acto de exclusión y discriminación.

Por lo que hace a lo señalado por el denunciante, en el sentido de que la C. Ma. Anselma de León Cruz ha acudido a diversos eventos proselitistas de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

denunciada, se advierte que se trata de afirmaciones genéricas de las cuales no aporta medio de prueba que resulte idóneo para acreditarlas.

En efecto, el denunciante, no obstante que realiza una narrativa relativa a la utilización de recursos públicos en favor de la candidata denunciada, por lo cual incluso solicita se le dé vista la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, únicamente respalda sus afirmaciones con una publicación de la red social Facebook emitido en el perfil de la denunciada, en la cual no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y principalmente, no se identifica a las personas, de modo que no se desprende de dichos medios de prueba ni el uso de recursos públicos ni la conducta que se le atribuye a la C. Ma. Anselma de León Cruz, consistente en la asistencia reiterada a eventos proselitistas de la denunciada.

Así las cosas, conviene reiterar lo señalado en el marco normativo correspondiente, en el sentido de que en el expediente SUP-RAP-410/2012, la *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual no ocurre en la especie.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita la realización de actos que contravengan lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por todo lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Gladis Magalis Vargas Rangel y Ma. Anselma de León Cruz, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

## Notifíquese como corresponda.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM